

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de consulta elevada por V. E. relativa al excesivo número de instancias que existen pendientes en ese Ministerio en espera de destinos civiles que tienen solicitados los sargentos y licenciados del Ejército, y en la imposibilidad material de revisar las que hoy se encuentran en esta caso, en el corto plazo que media desde el día en que se hace la publicación de las vacantes en la *Gaceta de Madrid*, hasta el en que han de formularse las propuestas por ese Centro, y teniendo en cuenta el breve tiempo que existe para que las vacantes lleguen á conocimiento de los individuos licenciados y puedan éstos cursar sus instancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se amplien los plazos marcados en los artículos 8.º, 19, 20 y 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, con sujeción á las reglas siguientes.

1.ª Las instancias que se tendrán presentes en cada promoción mensual, serán únicamente las que se reciban después de publicadas las vacantes y pidan los destinos que en la misma se incluyan.

2.ª Las notificaciones de vacantes se admitirán en ese Ministerio hasta el último día de cada mes.

3.ª Se recibirán las instancias de los que pidan concretamente ocupar los destinos publicados has-

ta el día 30 del mes en que se haga la publicación, dándoles este tiempo por las dificultades que tienen las pequeñas localidades de que lleguen hasta ellas los anuncios en el corto plazo que hoy concede la ley.

4.ª Recibidas las noticias de vacantes de los Ministerios y dependencias á que se refiere el artículo 20, se anunciarán en la *Gaceta y Diario oficial* de ese Ministerio el día 1.º de cada mes, entendiéndose que la publicación de vacantes no ha de referirse al mes inmediato al en que se hagan las notificaciones, sino al subsiguiente.

5.ª Las propuestas se harán dentro del mes siguiente al en que se publiquen las vacantes.

6.ª La publicación en la *Gaceta* de los destinos adjudicados en cada mes, se hará antes del día 15 del mismo.

Y 7.ª Desde la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, quedarán sin curso los expedientes que se encuentran en ese Ministerio pendientes de adjudicación de destinos, cuyos documentos podrán unirse á las instancias sucesivas si así lo piden los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón José Bermúdez Casal y otro, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Villanueva de Arosa los días 1.º al 4 de

Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Septiembre de 1888, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Sección en 24 de Abril último el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas los primeros días de Mayo de 1887 en Villanueva de Arosa, provincia de Pontevedra, observó en él varias deficiencias que la movieron á pedir antecedentes.

Resultaba, en efecto, que la elección había sido total, en vez de limitarse á la mitad más antigua de la Corporación; que había precedido á la misma la reposición del Ayuntamiento que funcionaba en Julio de 1886; que se pretendía que el Alcalde que había intervenido como tal en las elecciones, había sido antes declarado incapaz para el ejercicio de esta investidura, y que asimismo se alegaba que no se había elegido en cada Colegio el mismo número de Concejales que cesaban por él. Creyó oportuno la Sección que se aclarasen estos hechos, y de los nuevos datos que con este objeto se han unido al expediente, resulta que habiéndose anulado la elección bienal de 1885, verificada en el mencionado pueblo, se convocaron otras para Julio de 1886, que también fueron anuladas por Real orden de 14 de Marzo de 1887; en sustitución de éstas convocó otras el Gobernador, pero, según informe del mismo hubo de suspenderlas en virtud de orden telegráfica, eligiéndose después en Mayo la totalidad de los Concejales que constituyen la Corporación.

Como consecuencia de la anulación de las elecciones de 1886, acordó también el Gobernador la reposición del Ayuntamiento que funcionaba antes de que se verificasen; queda, por lo tanto, explicado este hecho, así como que la elección fuese total.

Por lo que respecta á la incapacidad del Alcalde D. Pedro Pereiro, consta por un certificado del Secretario del Ayuntamiento, que en 27 de Febrero de 1887 fué excluido de las listas electorales por no ser elector ni elegible, declarándose al propio tiempo que carecía de aptitud para ser Concejal.

Ningún antecedente se ha remitido á la Sección sobre el otro extremo que convenia aclarar, ó sea el número de Concejales que cesaron en cada Colegio antes de la última elección, pero no hay inconveniente en prescindir hoy de este dato, puesto que para formar juicio acerca de la validez de las elecciones, son suficientes los que la Sección ha expuesto, unidos á los demás que obran en el expediente, y de que ya se hizo cargo en su anterior dictamen.

Expresábase en éste, que tanto en el acto de la elección como posteriormente á ella se presentaron reclamaciones pidiendo su nulidad, pero que esta pretensión fué desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por la Comisión provincial.

Manifestaba también la Sección que para impugnar la validez de las elecciones se alegaba que ni el primer Teniente de Alcalde, ni el Síndico, otros Concejales (y así lo afirman los dos primeros en su protesta), habían sido citados á la sesión en que se designaron los Presidentes de las mesas interinas de los Colegios, y á la cual, según los reclamantes, asistieron solamente el Alcalde y un Concejal; que la distribución de dichas presidencias fué además absurda por haberse encomendado la del Colegio de la Isla á un Teniente de Alcalde que vivió en Bayón, á cuatro leguas de dis-

tancia, á pesar de que había en el distrito otro Teniente, al cual se confió la del Colegio de Villamayor, que debió ser encomendada al que fué destinado al de Bayón; que la designación de locales de los Colegios se hizo en la misma sesión y fuera del término señalado por la ley; que hasta el día 29 no se publicó la convocatoria para las elecciones ni se repartieron las cédulas electorales, dejando de entregarse muchas en el Colegio de la capital; que el Delegado del Gobernador se presentó en el término municipal días antes de las elecciones, é inclinó á algunos electores á soluciones determinadas; que este mismo Delegado repuso al Ayuntamiento que funcionaba en 1886, bajo la presidencia de un Alcalde declarado incapaz por no ser ni elector ni elegible; que dicho Alcalde ejercía gran presión sobre el ánimo de los electores; suspendió dentro del periodo electoral, sin motivo ni formación de expediente, al Secretario del Ayuntamiento, nombrando otro interino; destituyó, dentro también de ese periodo, á un guardia municipal, y suspendió á un empleado de la Secretaría que no había elegido en cada Colegio el mismo número de Concejales que cesaban en él, habiéndose asignado solamente dos al cuarto, no obstante tener casi el mismo número de electores que el tercero, y que no se les había entregado certificación que pidieron del acuerdo de 27 de Febrero y otros particulares.

De este conjunto de cargos formulado contra las elecciones por los que las impugnaron, están plenamente comprobados por el mismo expediente electoral los relativos á no haberse publicado en la fecha marcada por la ley los locales en que se había de verificar la elección y á la falta de repartimiento de las cédulas electorales diez días antes de la misma; hecho este último que se conceptúa suficiente para anular unas elecciones en la Real orden que declaró sin validez las verificadas de Villanueva de Arosa en Julio de 1886.

También es de tener en cuenta la afirmación del primer Teniente de Alcalde y del Síndico, que pretenden que ni ellos ni otros Concejales fueron citados á la sesión en que tomaron acuerdos relacionados con los preliminares de la elección.

Es, finalmente, grave el hecho de que las elecciones de Villanueva de Arosa hayan sido dirigidas por un Alcalde que no podía desempeñar tal investidura ni el cargo de Concejal, puesto que ni siquiera era elector ni elegible, condición la primera de éstas que la ley constantemente exige en los que han de tomar parte en las elecciones, aunque su intervención no sea ni con mucho tan grande como la que á un Alcalde corresponde.

Y no subsana esta falta la orden del Gobernador mandando que se repusiese al Ayuntamiento que funcionaba en Julio de 1886; pues del mismo modo que no pudo cumplirse en aquellos que habían fallecido, no se debió cumplir por imposibilidad legal en quien había perdido las condiciones que la ley exige para desempeñar la investidura de Alcalde y el cargo de Concejal.

La Sección, teniendo en cuenta todo lo que acaba de exponer, cree que hay suficiente motivo para declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Villanueva de Arosa los primeros días de Mayo de 1887, y como quiera que ínterin se verifican otras legalmente, no puede continuar el Ayuntamiento que actualmente funciona, ni ser restablecido ninguno de los anteriores, cuya vida legal ha terminado hace tiempo, estima la Sección procedente que el Gobernador de Pontevedra

dra nombre, con el carácter de interina, una Corporación municipal, compuesta de individuos que hayan sido Concejales y reúnan las demás condiciones exigidas por la ley.

No cree oportuno la Sección terminar su informe sin llamar la atención de V. E. acerca de la perturbación que acusa en el Municipio de Villanueva de Arosa la circunstancia de haber sido también anuladas las elecciones de 1885, y las que en sustitución de ellas se verificaron en 1886; á fin de procurar que semejante perturbación cese, se hace preciso que el Gobernador, dentro de sus atribuciones, proceda con energía para evitar que en adelante se sigan repitiendo los abusos en las elecciones que se verifiquen en el expresado Municipio;

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Villanueva de Arosa en Mayo de 1887;

Y 2.º Dar instrucciones al Gobernador de Pontevedra para que nombre Ayuntamiento interino, y ponga especial cuidado, dentro de sus atribuciones, para que se verifiquen legalmente las elecciones de Villanueva de Arosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Gómez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre de 1889 en el Ayuntamiento de Montederramo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar teniendo á la vista la certificación del Delegado del Gobernador de la provincia de Orense que solicitó en su anterior informe el recurso de alzada interpuesto por D. José González Gómez y otros dos, vecinos de Montederramo, contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en Diciembre de 1889:

Resulta que celebradas dichas elecciones sin protesta y el acto de escrutinio general, se reclamó por los que hoy lo hacen en 8 de Diciembre, apoyándose en que en las listas se había incluido ó excluido á algunos indebidamente; en que estaban mal formadas las de elegibles; en que no se habían expuesto al público oportunamente; y, por fin, porque faltando al art. 35 de la ley Municipal y su escala correspondiente, las elecciones se habían celebrado en un solo Colegio, debiendo haberse efectuado en tres con arreglo al número de residentes.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión á que sólo asistieron cinco Concejales, y dos de los segundos desestimaron las protestas apoyados en que las listas y el bando correspondiente estuvieron ex-

puestos al público, según se acredita con el número correspondiente del *Boletín Oficial* de la provincia, y que nadie reclamó oportunamente, y porque el Ayuntamiento en 1888 había tomado un acuerdo á que prestó su aprobación tácita el Gobernador al disponer su publicación en el *Boletín*, en cuyo acuerdo, teniendo en cuenta que el número de vecinos no excede del de 800 que determina el art. 37 de la ley Municipal, resolvió que la elección se celebrara en un solo Colegio, y porque formado el padrón con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo de 1889, y como quiera que de aquel aparecía disminuido el número de *vecinos varones*, no creyó conveniente modificar su acuerdo que había sido consentido.

Añade dicha Junta que á su juicio la palabra *vecinos* debe interpretarse en el sentido de *varones*, sin tener en cuenta las hembras.

Reclamando tal acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta aceptando todos los anteriores fundamentos, lo confirmó.

Los reclamantes citan el art. 7.º de la referida ley de 2 de Mayo, según la cual debió hacerse nueva división de Colegios, ya que los Ayuntamientos elegidos en 1885 y en 1887 adolecían en su elección del mismo vicio de origen, ó sea de proceder de elecciones que sólo se habían efectuado en un Colegio, y no en tres, y dado que, con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley Municipal, no podía hacerse la eliminación que por razón de sexo hace el repetido Ayuntamiento. Añaden que se ha faltado al art. 87 de la ley Electoral de 1870 en la reunión del Ayuntamiento y Comisionados, puesto que, constandingo aquél de once Concejales, sólo asistieron cinco, es decir la minoría, y dos de los segundos.

De la certificación que la Sección solicitó, expedida por el Delegado del Gobernador de la provincia de Orense, resulta que en el padrón de 1877 aparecen un total de residentes de 3.866, cuyo padrón, con enmiendas y tachaduras, no consta aprobado por la Superioridad, y en el de 1887, que consta aprobado, 3.788. Según resulta de las solicitudes dirigidas á V. E. por D. Pedro Alvarez Fernández, acompañadas de las certificaciones correspondientes en el resumen del padrón remitido á la Comisión provincial, aparecen en el de 1885 768 varones y 764 hembras, y en el 1889 745 y 815 respectivamente.

Esta Sección, prescindiendo de los defectos expuestos contra las listas que no se alegaron á su debido tiempo, á pesar de haber sido exhibidas al público y de la viciosa constitución de la Junta del Ayuntamiento y los Comisionados, cree que, con arreglo á la escala que acompaña al art. 35 de la ley Municipal, en los Ayuntamientos que tengan de 3.000 á 4.000 residentes, y por tanto once Concejales, debe dividirse el término en tres Colegios, según el dato oficial, ó sean los censos generales de 1877 y 1887, el pueblo de Montederramo fluctúa entre 3 y 4.000 residentes, y, por tanto, no haciendo la distinción de varones y hembras que no autorizan los artículos 11 y 12 de la mencionada ley Municipal, es claro que le correspondían tres Colegios, y que las elecciones que se hayan celebrado en uno solo son nulas y de ningún valor, como ya se ha declarado en multitud de casos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que deben declararse nulas las elecciones municipales celebradas en Montederramo en Diciembre de 1889 y las de 1887 si, como parece, adolecen del

mismo vicio de origen, y que, previos los trámites legales necesarios, se proceda á la celebración de otras nuevas para renovar totalmente la Corporación, designando el Gobernador un Ayuntamiento interino que reuna las condiciones legales.

Y conformándose su S. M. la Reina Regente en nombre de su augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

## Comision provincial de Guadalajara.

Sesión de 24 de Abril de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. MOLERO Y ASENJO.

SEÑORES QUE ASISTIERON.

Vicepresidente.  
Alique,  
Nuñez,  
Lopez Vigil,  
Perez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión provincial se ocupó de la revisión de las exclusiones y excepciones otorgadas á los mozos del partido de Cifuentes, correspondientes á los reemplazos de 1887-88 y 89, adoptando los acuerdos siguientes:

*Esplegares.*—1890.—Manuel Salmerón. Exceptuado por hijo de madre pobre, cuyo marido no está en su compañía hace más de 10 años y quedó pendiente de justificación. Visto el caso, la Comisión provincial declara á este mozo soldado sorteable, por no gozar de la excepción comprendida en el núm. 6.º del art. 69 de la Ley y reglas del 70. Se advirtió recurso de alzada.

*Carrascosa de Tajo.*—1890.—Bartolomé Millán Monge. Alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre con reclamación, y quedó pendiente en sesión anterior, de justificar lo alegado. Visto el caso, la Comisión provincial confirma el fallo de exceptuado que dictó el Ayuntamiento, por haber justificado todos los extremos de la exención.

*Ablanque.*—1890.—Hilario García Sanz. Alegó ser hijo de viuda pobre y quedó pendiente del fallo del Ayuntamiento. La Comisión provincial acuerda quedar enterada del fallo de exceptuado del servicio activo que ha dictado aquella Corporación municipal.

*Huertapelayo.*—1890.—Lucio Herraiz Embid. Alegó ser hijo de viuda pobre, con reclamación, y quedó pendiente del fallo del Ayuntamiento. La Comisión provincial recuerda quedar enterada del fallo de exceptuado del servicio activo que ha dictado el Ayuntamiento.

*Idem id.*—Tomás Villaverde Martínez. Alegó ser hijo de padre impedido y pobre y quedó pendiente del fallo del Ayuntamiento. La Comisión provincial acuerda quedar enterada del fallo de exceptuado que ha dictado el Ayuntamiento.

*Gárgoles de Abajo.*—1890.—Escolástico.—Exceptuado por hijo de madre pobre y quedó pendiente de justificación. Visto el caso, la Comisión provincial le declara soldado sorteable por no estar comprendido en los casos 5.º y 6.º del art. 69 de la Ley. Se advirtió recurso de alzada.

*Gualda.*—1888.—Juan Cortijo Rubio, que fué

excluido por defecto físico. Reconocido resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem.*—1887.—Martin Huetos Lopez y José Simón Ibañez. Exceptuados por hijos de viudas pobres, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle las excepciones de estos mozos como previene la Ley.

*Idem id.*—Francisco Lopez Azañón, que fué excluido por defecto físico. No se presentó por imposibilidad. La Comisión provincial, en vista de lo expuesto por el Comisionado, acuerda que sea reconocido por los Médicos de Trillo y Cifuentes, y remitan certificación del resultado.

*Sotodosos.*—1889.—Mariano Vigil Ortiz, idem id. Reconocido resultó y fué declarado útil condicional.

*Tortonda.*—1888.—Francisco Olmeda Rojo, que ha dado la talla de 1'540 milímetros, con reclamación. Tallado ante la Comisión, dió la de 1'599 milímetros y fué declarado útil de talla. Alega defecto físico. Reconocido, resultó y fué declarado útil condicional.

*Cifuentes.*—1889.—José María Escacho Oteres, que fué excluido por defecto físico. Reconocido resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem.*—1887.—Miguel Coronel Bailler. Idem, id. Reconocido resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio militar.

*Idem, id.*—Juan Yagüe Ramos. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

*Id. id.*—Crispulo Muño y de Pedro. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin que conste el reconocimiento del padre. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle el caso como previene la Ley.

*Id. 1888.*—Francisco Roldan Garrido y Carlos García Lopez, pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso la Comisión provincial acuerda declarar el caso pendiente de justificación.

*Id. id.*—Antonio Lopez Batanero, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Id. id.*—Jesús Pasamón Bravo, id. id. id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Azañón 1888.*—Laureano Santos Romero, idem id. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Id. 1889.*—Victor Perez Romero. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, con reclamación. Reconocido el padre, resultó impedido para el trabajo. Visto el caso y habiendo justificado todos los extremos de la exención sin prueba contraria, la Comisión le declaró exceptuado temporalmente del servicio militar.

*Id. id.*—Felipe García Berza, id. id. sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Valtablado del Rio 1889.*—Juan Guerrero Regidor, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*La Fuerta 1888.*—Estéban Ramos García. Exceptuado por hijo de viuda pobre sin la presentación de expediente justificativo. Que el Ayunta-

miento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Id. id.*—Gregorio Torralva García, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*La Puerta* 1887.—Celestino Sanz Benito. Se dice que ha fallecido. La Comisión provincial acuerda pedir certificación al Registro Civil.

*Gárgoles de Abajo* 1887.—Mariano Melguizo Soteres, que habiendo dado la talla para el servicio activo, ha sido exceptuado por mantener á un hermano huérfano, que no alegó en el año de su reemplazo. Visto el caso, la Comisión provincial le declara soldado sorteable con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1887.

*Id.* 1889.—Tidel Sobrino Cortés, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Idem id.*—Tomás Melguizo Cubero. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial declaró el caso pendiente de justificación.

*Ruguilla* 1888.—Ceferino Utrilla del Oyo, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem* 1889.—Alvaro Eugenio Perez y Perez. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda declarar el caso pendiente de justificación.

*Idem id.*—Benito Ibañez Abanades, Juan Antonio Utrilla Sanz y Felipe Utrilla Escribano. Exceptuados por hijos de padres impedidos y polbres, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle las excepciones de estos mozos con arreglo á la Ley.

*Abanades* 1889.—Buenaventura Salmerón Santa Cruz, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y la Comisión provincial le declara excluido temporalmente del servicio militar.

*Huertahernando* 1889.—Roque Rebollo Gordo. *Id. id.* Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Cereceda.*—1889.—Juan Ignacio Delgado Bueno, exceptuado por hijo de viuda pobre, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Idem id.*—Juan Bautista Delgado Mazario, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem id.*—Manuel Herranz Mazario, *id. id.* Reconocido resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Idem.*—1888.—Victoriano Mazario Rebollo, exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Carrascosa de Tajo.*—1889.—Pedro Moranchel Mencía, pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. La Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

*Renales*—1888.—Sebastian Camacho, que ha sido exceptuado en reemplazos anteriores por hijo de padre sexagenario y pobre y tener un her-

mano mayor de 17 años impedido para el trabajo, y ha sido en la revisión de este año declarado soldado sorteable, con reclamación. Reconocido el hermano, resultó impedido para el trabajo. La Comisión provincial declaró el caso pendiente de justificación.

*Villanueva de Alcorón.*—1887.—Quintín Vicente y Vicente, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio.

*Idem*—1888.—Rufino Cerrillo Herraz, *id. id.* Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Idem id.*—Francisco Vicente García, pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

*Idem.*—1889.—Luis Barcena Molina, exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la ley.

*Torre Cuadrada de Valles.*—1888.—Juan Hernando Rodrigo, pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. La Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

*Renales.*—1889.—León Martínez Gil y Gregorio Herraiz Herraiz, exceptuados por hijos de padres sexagenario é impedidos respectivamente, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle las excepciones con arreglo al art. 81 de la ley.

*Idem id.*—Juan Utrilla Díaz, pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. La Comisión acuerda reclamar la certificación del hermano en filas.

*Idem.*—1888.—Felipe Torres Silgado Gil, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Riva de Saelices.*—1887.—Juan de la Torre Aguado, pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

*Saelices.*—1888.—Tiburcio Vergara Yubero, *id. id.* La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso precedente.

*Villarejo de Medina.*—1888.—Melquiades Martínez y Martínez, alega defecto físico. No se presentó á ser reconocido y la Comisión provincial acuerda que lo verifique el día 12 de Mayo próximo.

*Idem.*—1889.—Balbino Ambros Moreno, *idem id.* Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio.

*Durón.*—1887.—Vicente Lopez García. *Idem, id.* Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio.

*Idem.*—1889.—Andrés Fernandez Lopez. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. La Comisión declaró el caso pendiente de justificación.

*Huetos.*—1887.—Francisco Rodrigo Carrascosa. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Idem, id.*—Francisco Sanz Moranchel, que fué excluido por defecto físico. Reconocido resultó

inútil y fué declarado excluido totalmente del servicio militar.

*Sotoca.*—1887.—Pedro Sanz Lopez. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Pelegrina.*—1888.—Agapito Paredes Perez. Declarado soldado sorteable por haber desaparecido la excepción de hijo de viuda pobre, con reclamación. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda que se presente el día 12 de Mayo próximo con el expediente justificativo de la exención.

*Esplegares.*—1887.—Marcela Sotoca Fraile. Exceptuado por hijo de viuda pobre, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Idem.*—1889.—Bernardino Sotoca Fraile. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin justificación. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso precedente.

*Canales del Ducado.*—1887.—Eugenio Garcia Lopez. *Idem, id.* La Comisión provincial acuerda

que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Idem.*—1888.—Policarpo Lopez Diaz, que fué excluido por defecto físico. Reconocido, resultó inútil y fué declarado excluido temporalmente del servicio militar.

*Idem, id.*—Francisco Gil Peco. Pendiente de resolución hasta justificar tener un hermano en el servicio. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

*Idem, id.*—Carlos Huerta Lopez. Exceptuado por hijo de viuda pobre, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Alcuneza.*—1888.—Francisco Alcolea Vela. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, con reclamación. Reconocido ante la Comisión, resultó impedido para el trabajo. Visto el caso, la Comisión provincial acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento y le declara excluido temporalmente del servicio por haber justificado todos los extremos de la exención sin prueba contraria.

*Idem.*—1889.—Andrés Merino Rongil. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, sin jus-

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	264.....	D. Matías de la Fuente.....	Villacorza.....	1 suerte.....
2	»	267.....	Pedro Cardenal.....	Naharros.....	1 id.....
3	25	57.....	Hermenegildo Torrecuadrada....	Sigüenza.....	2 casas.....
4	28	63.....	Sebastian Toro.....	Idem.....	1 id.....
5	25	25.....	José García García.....	Congostrina.....	1 suerte.....
6	18	18.....	Eusebio Moreno.....	Torremocha de Jadraque.....	1 dehesa.....

Guadalajara 30 de Marzo de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la Instrucción de

Número de orden.	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Clase de la finca.	PROCEDENCIA.	NÚMERO del inventario.
39	D. Segundo Megino.....	Molina.....	1 tierra.....	Clero.	34.531.....
40	El mismo.....	Idem.....	1 suerte.....	»	28.936.....
41	El mismo.....	Idem.....	1 molino.....	»	1.008.....
42	El mismo.....	Idem.....	1 terreno.....	Propios.	6.740.....
43	El mismo.....	Idem.....	21 fincas.....	Clero.	32.369 y otros...
44	El mismo.....	Idem.....	1 suerte.....	Propios.	7.291 y otros...
45	El mismo.....	Idem.....	1 horno.....	»	1.579.....
46	El mismo.....	Idem.....	1 casa.....	»	1.581.....
47	El mismo.....	Idem.....	2 suertes.....	Estado.	15.845 y otros...
48	José Perez.....	Turmiel.....	19 fincas.....	Clero.	7.928.....
49	Faustino de la Torre.....	Ledanca.....	1 molino.....	Propios.	160.....
50	Tomás del Olmo.....	Olmeda de Jadraque..	1 suerte..	Clero.	9.099.....
51	Mignel Gordo Sierra.....	Galve.....	1 id.....	»	3.370 al 3.385...

Guadalajara 31 de Marzo de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

NOTA. Las fincas señaladas con los números 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34 de la relación del tri y las señaladas con los números 21, 23 y 29 de la expresada relación, se hallan en tramitación los expedientes de decla-

tificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Idem, id.*—Francisco Lafuente Larrio. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre, con reclamación. Reconocido el padre, resultó impedido para el trabajo. Visto el caso y habiéndose practicado todos los extremos de la exención sin prueba contraria, la Comisión provincial le declaró exceptuado temporalmente del servicio.

*Armal'ones 1887.*—Leon Temprado y Gil. Exceptuado por hijo de padre impedido y pobre sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Idem id.*—Raimundo Ibañez Alique, Fidel García Muela, Pedro Moreno Gil y Francisco de la Llana Molina. Exceptuados por causas legales, sin justificación. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso precedente.

*Idem 1888.*—Agustin Ibañez Usain. Se dice que ha fallecido. La Comisión provincial acuerda reclamar la certificación que lo acredite.

*Gárqoles de Arriba 1887.*—Genaro Pascual Luis.

Exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin justificación. La Comisión provincial acuerda que el Ayuntamiento revise y falle la excepción con arreglo á la Ley.

*Idem 1889.*—Felipe Perez Martinez. Exceptuado por hijo de viuda pobre, sin justificación. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso precedente.

*Henche 1888.*—Florencio Carrascosa Cuadrado. Exceptuado por hijo de padre sexagenario, sin justificación. La Comisión acordó lo que en el caso precedente.

*Viana de Mondejar 1888.*—Felipe Rodriguez Hernando. Exceptuado por hijo de padre impedido, sin justificación. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el precedente.

*Val de San García 1889.*—Pedro Martin Vicente. Id. id. id. La Comisión provincial acordó lo que en el caso anterior.

*Sacecorbo 1887.*—Felipe García Perez. Exceptuado por hijo de viuda pobre, sin justificación. La Comisión provincial adoptó igual acuerdo que en el caso anterior.

Aprobar la distribución de fondos formulada

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la segunda decena del mes de Abril próximo venidero, y cuya inserción se verifica en el de 1878 para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Villacorza.....	20	13 de Abril 1891.	Clero.	7	95	»
Naharros.....	20	19	»	230	»	»
Sigüenza.....	8.º	»	»	77	20	»
Idem.....	5.º	14	»	38	50	»
Congostrina.....	8.º	17	»	35	80	»
Torremoncha de Jadraque.....	8.º	19	Propios.	1075	40	»

—698

## TERCER TRIMESTRE DE 1890-91.

13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

TERMINO MUNICIPAL donde radican.	PLAZOS adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	Importe.		Boletín en que se avisó á los compradores.	Día en que se expidió el apremio y que se embargó la finca.	Observaciones
			Pets.	Cénts.			
Tartanedo.....	17	7 Junio 1882.....	12	63	27 Mayo 1882.....	18 Marzo 1891....	»
Pardos.....	13	20 Septiembre 1879.	67	13	3 Septiembre 1879.	»	»
Mazarete.....	13	29 Agosto 1883.....	205	15	11 Agosto 1883....	»	»
Pradosredondos.....	10	30 Octubre 1876....	51	25	15 Octubre 1876...	»	»
Establés.....	20	30 Diciembre 1890..	310	05	10 Diciembre 1890.	»	»
Molina.....	6	Id id. id.....	300	10	id. id. id.....	»	»
Taravilla.....	10	30 Enero 1891.....	26	»	19 Enero 1891....	»	»
Embid.....	10	Id. id. id.....	35	10	id. id. id.....	»	»
Idem.....	10	18 Febrero id.....	250	80	2 Febrero id.....	»	»
Traid.....	20	29 Enero id.....	105	»	19 Enero id.....	»	»
Ledanca.....	10	3 Marzo id.....	95	40	27 Febrero id.....	»	»
Imón.....	14	11 Febrero id.....	29	25	2 id. id.....	»	»
Cantalojas.....	14	21 Diciembre 1890..	310	05	10 Diciembre 1890.	»	»

—100

mestre anterior, han sido devueltas á los compradores de las mismas por haber satisfecho sus respectivos descubiertos, ración de quiebra.

por la Contaduría para el próximo mes de Mayo por el ejercicio corriente y resultas de los anteriores, importante á una suma de 66.539 pesetas 16 céntimos.

Declarar eximido del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villar de Cobeta á D. Casimiro Martínez Navarro, por haber justificado debidamente hallarse impedido físicamente para servirle.

Acto seguido y haciendo uso la Comisión provincial de las atribuciones que la confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder un socorro de lactancia por el tiempo y cuantía reglamentarios á Inés Villaverde Algora, viuda, de las Inviernas, para su hija María, toda vez que reúne las condiciones prescritas por Reglamento y existe vacante en el partido á que el pueblo comprende.

Se levantó la sesión.—El Secretario Luis García del Val.—V.º B.º—El Vicepresidente, Molero y Asenjo.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

### Recaudación.—Circular.

El exíguo número de justificantes presentados por las Agencias ejecutivas de la provincia, para acreditar el cumplimiento de los artículos 24 y 28 de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, de 12 de Mayo de 1888, ha demostrado á estas oficinas el poco interés que los Ayuntamientos han otorgado al importantísimo servicio de la designación de fincas que debe ser objeto de embargo como consecuencia de las relaciones de deudores correspondientes al ejercicio de 1889-90, que ya han debido presentar los Agentes ejecutivos en cada distrito municipal, y no encontrándose esta Administración dispuesta á tolerar que se prolonguen los plazos señalados al efecto, bien sea por morosidad de los Agentes para la presentación de las relaciones expresadas, ó bien porque los Municipios se atribuyan la facultad de no rendir las relaciones de créditos cobrables é incobrables, después del plazo máximo de dos meses designado á este fin por la ley, he creído oportuno recordar á los Ayuntamientos el deber inexcusable en que se encuentran de despachar las relaciones que tengan presentadas las Agencias ejecutivas, reclamando su eficaz concurso para lograr que antes del 30 de Junio próximo, tengan presentados dichos Agentes en esta Administración, completamente terminados, todos los expedientes de apremio que hoy se tramitan por cuenta de los muchos descubiertos que debe hacer efectivos el Tesoro público por las contribuciones Territorial é Industrial de 1889-90.

Al prevenir con la debida antelación las responsabilidades que por negligencia ú omisión puedan contraer los Ayuntamientos en este asunto, creo conveniente advertirles el firme y decidido propósito de estas Oficinas, para alcanzar que se terminen á la mayor brevedad las diligencias necesarias por parte de las Corporaciones municipales, para que los Agentes puedan ultimar el tercer grado de apremio antes del 30 de Junio próximo, ordenándoles que pongan en mi conocimiento las faltas cometidas por el Agente

en todas aquellas localidades que, hasta el 1.º de Abril no hubieren presentado las relaciones de deudores ya mencionadas, reclamándolas directamente al encargado de la recaudación ejecutiva, la entrega de los expedientes más allá del 30 de Junio expresado; en la inteligencia, de que pasado este último plazo sin hallarse en poder de las Oficinas los expedientes definitivamente terminados, con todos los requisitos reglamentarios que son exigibles á los Ayuntamientos y Juntas periciales, me veré obligado á decretar la exacción de las responsabilidades necesarias, declarando el inmediato reintegro del total importe de cada expediente, por cada una de las Corporaciones y de los funcionarios que no cumplan este importantísimo servicio.

Guadalajara 31 de Marzo de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

## IMPORTANTE

á los Ayuntamientos de las zonas de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Molina y Pastrana.

Siendo escaso el número de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han presentado en esta Administración la cuenta de recaudación de contribuciones del tercer trimestre de este año, á pesar de lo ordenado en circular publicada en el número 31 del *Boletín oficial*, correspondiente al 13 de Marzo próximo pasado; se les advierte, que si en el término de tercero día, no cumplen este servicio en la forma prevenida en circular de 30 de Octubre último, me veré precisado á proponer al Ilmo. Sr. Delegado, el nombramiento de Comisionados especiales que pasen á los pueblos á cumplimentarlo, devengando por este servicio las dietas de 8 pesetas diarias, que á su costa abonarán los Alcaldes y demás individuos de las Corporaciones municipales, sin perjuicio además de exigirles las responsabilidades en que hayan incurrido por la infracción de los preceptos contenidos en la Instrucción de recaudación vigente.

Guadalajara 1.º de Abril de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —715

## RECTIFICACIÓN.

En el edicto publicado por el Juzgado municipal de Pastrana en el *Boletín oficial* número 36 y en los dos de igual clase, insertos en el número 38, sobre venta de fincas en el pueblo de Cañaveras, para hacer pago á D. Manuel Revuelta, se ha padecido un error de imprenta al consignar en los mismos la tasación de la primera finca en 66 pesetas, en vez de 666 pesetas, que es el tipo porque sale á subasta.

## PARTE NO OFICIAL.

### TÓRTOLA.—VENTA DE LEÑAS.

Se venden las leñas de por alto y bajo del Monte titulado *Torrejones y Sendá larga*, sito en dicho término, propiedad hoy de los herederos de don Román Atienza.

Para hacer proposiciones, en el Fuerte de Ingenieros (Guadalajara) con el Comandante don Manuel Gautier.